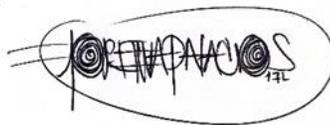


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 23 de marzo de 2.022, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario **Nº. 2021-591**, de SONIA CAMARGO BELTRAN, contra COLPENSIONES, y PORVENIR S.A., informando que por auto del 23 de febrero de 2022 (fls.72 a 73), se admitió la demanda, la vinculación de la Agencia de Defensa jurídica del Estado y se ordenaron las notificaciones de rigor conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; que la parte actora allegó el trámite de notificación de COLPENSIONES sin aportar el acuse de recepción (fl.74 a 77); y esa entidad contestó el día 16 de marzo de 2022 (fls.78 a 91), respectivamente, que la parte actora no aportó notificación de PORVENIR S.A., ni de la agencia vinculada; estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Advierte el Despacho que la parte demandante no acreditó en debida forma el acto de la notificación a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. y de la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; no obstante, se observa que COLPENSIONES otorgó poder general a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. mediante E.P. N° 0120 (fls.93 a 111), y que a través de uno de sus representantes, sustituyó en el Dr. JUAN PABLO MELO ZAPATA identificado con la C.C. 1.030.551.950 y T.P. 268.106 del C.S. de la J (fls.92), quien contestó la demanda mediante escrito remitido al correo electrónico el 16 de marzo de 2022 (fls.78 a 91), por lo que es del caso reconocer personería judicial como apoderados principal y sustituto, en los términos de los poderes aportados.

Así entonces, en aras de avanzar en el presente trámite y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tendrá por notificada a COLPENSIONES por conducta concluyente y si bien sería del caso conceder el término establecido en el artículo 91 del C.G.P., aplicable a los contenciosos del trabajo, para dar contestación a la demanda, lo cierto es que resulta claro que la demandada pudo ejercer en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que no se hace necesario conceder términos adicionales para contestar teniendo en cuenta además que, revisada la contestación de (fls.78 a 91), se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a la respuesta.

De otro lado y como se advierte que, no se aportó el trámite de la notificación a PORVENIR S.A., ni a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, vinculada al presente trámite, se requiere a la parte actora con el fin de que efectué la notificación correspondiente remitiendo la comunicación al correo electrónico habilitado por PORVENIR S.A. y por la Agencia vinculada para recibir las notificaciones judiciales advirtiéndole que a la primera se concederá el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al recibo de la comunicación en el correo electrónico, para que intervenga a través de apoderado judicial y a la vinculada el término previsto en el artículo 612 del C.G.P. Remítase copia del expediente digital, o en caso de haber cumplido esa actuación, acredítese el acuse de recibido de la comunicación.

Se advierte además que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes

como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional, y la notificación personal se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez cumplido el trámite de la notificación, se resolverá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y al Dr. JUAN PABLO MELO ZAPATA, para actuar como apoderados principal y sustituto de COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de COLPENSIONES.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que proceda a la notificación a la demandada PORVENIR S.A. y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o acredite el acuse de recibido de la comunicación, si ya cumplió esa actuación.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

